



EXPEDIENTE N° : 383-2013-OEFA-DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : SUBANDEAN E&P PERÚ, SUCURSAL DEL PERÚ  
 UNIDAD AMBIENTAL : LOTE 121  
 UBICACIÓN : ENTRE LOS DISTRITOS DE TORRES CAUSANA Y  
 NAPO, PROVINCIA DE MAYNAS Y  
 DEPARTAMENTO DE LORETO  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIA : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
 PLAN DE ABANDONO  
 ARCHIVO  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa Subandean E&P Perú, Sucursal del Perú al haber realizado actividades de abandono de la Plataforma Nashiño 6x, Plataforma Nashiño 5x, Campamento Base Logístico Pantoja y Campamento Sub Base Logístico Arcadia sin contar con un Plan de Abandono aprobado, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

*Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.*

Lima, 27 de julio del 2016

## I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 086-2011-MEM/AEE4 del 30 de marzo de 2011, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) aprobó el "Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Prospección Sísmica 2D y Construcción de 12 Plataformas y Perforación de 24 Pozos Exploratorios en el Lote 121 Sur y Norte" (en adelante, EIA), presentado por Subandean.
- Posteriormente, el 12 de agosto del 2011, la empresa Subandean solicitó al MINEM la aprobación del Plan de Abandono Total del Pozo Nashiño 121-3-1X, Plataforma Nashiño 5X, CSBL Arcadia y CBL Pantoja — Lote 121.
- A través de la Resolución Directoral N° 086-2012-MEM/AEE5 de 28 de marzo de 2012, el MINEM declaró improcedente el procedimiento de evaluación del Plan de Abandono Total presentado por la empresa Subandean, debido a que se advirtió que la referida empresa había realizado actividades de abandono en la Plataforma Nashiño 5X, Plataforma Nashiño 6X y Campamento Base Logístico Pantoja y que se estaba concluyendo con la desmovilización y abandono del Campamento Sub Base Logístico Arcadia.





4. Posteriormente, el 9 de mayo del 2012, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 086-2012-MEM/AAE, el mismo que fue declarado improcedente mediante la Resolución Directoral N° 160-2012-MEM/AAE de fecha 20 de junio del 2012, debido a que se determinó que esta había realizado actividades de abandono sin contar con un Plan de Abandono aprobado previamente por la autoridad competente.
5. Del 15 al 19 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA realiza la supervisión ambiental regular, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Prospección Sísmica 2D y Construcción de 12 Plataformas y Perforación de 24 Pozos Exploratorios en el Lote 121 Sur y Norte.
6. Mediante la Carta SA-2011-204 presentada a la Dirección de Supervisión del OEFA el 4 de octubre del 2012 Subandean remitió el Informe de Reforestación del Proyecto "Perforación Exploratoria Plataformas Nashiño 5X y Nashiño 6X en el Lote 121 Norte", correspondiente a las acciones de reforestación en las mencionadas plataformas.
7. De acuerdo a la información recaba en la supervisión directa, se elaboró el Informe de Supervisión N° 92-2013-OEFA/DS-HID<sup>1</sup> (en adelante, Informe de Supervisión); y posteriormente se emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 183-2013-OEFA/DS (en adelante, ITA)<sup>2</sup> del 17 de junio del 2013.
8. Así, mediante Resolución Subdirectoral N° 837-2013-OEFA-DFSAI/SDI<sup>3</sup> emitida el 18 de setiembre del 2013 y notificada ese mismo día, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Subandean, por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:



7. De acuerdo a la información recaba en la supervisión directa, se elaboró el Informe de Supervisión N° 92-2013-OEFA/DS-HID<sup>1</sup> (en adelante, Informe de Supervisión); y posteriormente se emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 183-2013-OEFA/DS (en adelante, ITA)<sup>2</sup> del 17 de junio del 2013.
8. Así, mediante Resolución Subdirectoral N° 837-2013-OEFA-DFSAI/SDI<sup>3</sup> emitida el 18 de setiembre del 2013 y notificada ese mismo día, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Subandean, por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Subandean no habría aplicado las medidas de control de erosión al evidenciarse presencia de claros en el área de la Plataforma Nashiño 5x.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N°015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT
2	Subandean no habría aplicado las medidas de control de erosión al evidenciarse presencia de claros en el área de la Plataforma Nashiño 6x.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N°015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD	Hasta 10,000 UIT



<sup>1</sup> Folios 02 al 11 del Expediente.  
<sup>2</sup> Folios 12 al 58 del Expediente.  
<sup>3</sup> Folios 66 al 71 del Expediente.



			y sus modificatorias.	
3	Subandean habría realizado actividades de abandono de la Plataforma Nashiño 6X, Pataforma Nashiño 5X, Campamento Base Logístico Pantoja y Campamento Sub Base Logístico Arcadia sin contar con un Plan de Abandono aprobado previamente por la autoridad competente.	Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N°015-2006-EM.	Numeral 3.4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT

9. Mediante escrito con Registro N° 31111 del 15 de octubre del 2013<sup>4</sup>, Subandean presentó su escrito de descargos, argumentando lo siguiente:

(i) **Hecho Imputado N° 1: Subandean no habría aplicado las medidas de control de erosión al evidenciarse presencia de claros en el área de la Plataforma Nashiño 5X, incumpliendo lo establecido en su EIA**

- No realizó ninguna actividad de perforación de pozos exploratorios, debido a que no se obtuvieron resultados positivos en la perforación del Pozo 1X de la Plataforma Nashiño 6X del Lote 121 y por recomendación de sus geólogos detuvo la perforación en la Plataforma Nashiño 5X. Por lo tanto, no incumplió el Numeral 7.7.2 del EIA que hace referencia a las actividades que deben realizarse durante la perforación exploratoria.
- La obligación contenida en el Numeral 7.7.6 del EIA, que hace referencia al Programa de control de erosión y sedimentación, resultaba de imposible cumplimiento en tanto que las mismas correspondían de manera exclusiva a la etapa de adquisición sísmica y perforación exploratoria, las cuales no fueron realizadas por su empresa. Sin perjuicio de ello, implementó medidas para el control de erosión tales como cunetas y el uso de pilas de maleza en los bordes.
- Se ha cumplido con las medidas dispuestas en los Numerales 7.7.2.1 referente al desbroce; 7.7.2.2 referente a la nivelación y compactación; y, 7.7.2.3 referente a plataformas establecidas en el EIA. Dichas medidas fueron aplicadas durante la construcción hasta el momento en que se paralizaron las obras.
- Finalmente, la visita de supervisión regular realizada por el OEFA se dio luego de un año de la realización de los trabajos ejecutados, por lo que los documentos adjuntos a los informes de la Dirección de Supervisión no constituyen prueba idónea para determinar el supuesto incumplimiento de obligaciones.

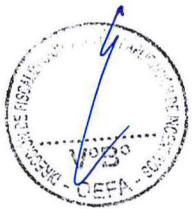
(ii) **Hecho Imputado N° 2: Subandean no habría aplicado las medidas de control de erosión al evidenciarse presencia de claros en el área de la Plataforma Nashiño 6X**

- Durante las labores de perforación exploratoria en la Plataforma Nashiño 6X realizó las medidas de control de erosión dispuestas en el punto 7.7.2.2



Nivelación y compactación del EIA, tales como: (i) remoción de vegetación, (ii) retiro de árboles de cuerpos de agua, (iii) apilamiento de matorrales, (iv) restablecimiento de cobertura vegetal, entre otras. Para acreditar lo indicado adjuntó registro fotográfico.

- Para mantener la nivelación y compactación durante la perforación exploratoria, se ha establecido en el EIA que las medidas de control de erosión y sedimentación serán realizadas una vez culminadas las actividades de perforación exploratoria.
- De conformidad con el Principio de Indivisibilidad establecido en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se debe entender que las obligaciones comprendidas en el Numeral 7.7.6.1 del EIA referentes a labores de revegetación, deben ser interpretadas en concordancia con las obligaciones comprendidas en el Numeral 7.9 del Acápito de Plan de Abandono del EIA, el cual se señala que la revegetación debe efectuarse durante la etapa de abandono; es decir, con posterioridad a la culminación de las obras civiles de abandono. Para acreditar lo indicado, adjunta Reporte Diario del Plan de Abandono de etapa de construcción, el mismo que fue remitido a Perupetro S.A. y que evidencia las acciones de revegetación realizadas.
- En consecuencia, sí cumplió con las disposiciones señaladas en los puntos 7.2.2.2, 7.7.6 y 7.7.6.1 de su EIA, por lo que no se incumplió ningún compromiso ambiental.



**(iii) Argumentos comunes a los hechos imputados N° 1 y 2:**

- No se cuenta con los medios de prueba suficientes en tanto que la Dirección de Supervisión realizó la visita de supervisión del 15 al 19 de agosto del 2012; es decir, en una fecha posterior a la etapa de la perforación exploratoria, por lo que no se cuenta con pruebas que sustenten la presunta conducta infractora de incumplimiento de compromisos asumidos en el EIA.
- No resulta lógico deducir el incumplimiento del compromiso de perforación exploratoria contenido en el EIA a través de registros fotográficos. Además, resulta importante que para una adecuada labor de revegetación se debe considerar los procesos naturales independientes a la intervención humana como son la transición y adaptación que requieren las plantas en su etapa final de siembra; con motivo de los procesos ambientales edáficos y climáticos.
- Cumplió con la revegetación y las medidas señaladas en el Plan de Abandono contenido en el EIA. Para acreditar lo indicado adjuntó los siguientes documentos: (i) Informe de Reforestación 2012, (ii) Reportes Diarios de la Construcción presentado a Perupetro S.A. (iii) Informe de Reforestación 2013. En resumen, durante la etapa de perforación exploratoria (antes de agosto 2012) ya se había realizado la desmovilización y retiro de instalaciones y aplicaron los compromisos asumidos en su EIA; asimismo, para la etapa de abandono se aplicó las medidas contenidas en dicho acápite del EIA.





- Considerar que el principio de presunción de veracidad, recogido en el Numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG<sup>5</sup>, establece que en la tramitación de los procedimientos se presume que los documentos, declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad de los hechos.
- Luego de la visita de supervisión, el supervisor de campo le otorgó un plazo de dos (2) meses y medio contados desde la suscripción del Acta de Supervisión N° 003536 (19 de agosto del 2012), a efectos de que se realice la reforestación de las Plataformas Nashiño 5X y 6X. El 10 de noviembre del 2012 entraron a la zona a dar cumplimiento de las acciones ordenadas por la Dirección de Supervisión. No obstante, precisa que el requerimiento efectuado por la autoridad administrativa tenía como finalidad prevenir impactos al ambiente, por lo que, dado que los hechos imputados corresponden a incumplimiento del EIA, no guardan relación con los mismos.

(iv) **Hecho Imputado N° 3: Se habrían realizado actividades de abandono de la Plataforma Nashiño 6X, Plataforma Nashiño 5X, Campamento Base Logístico Pantoja y Campamento Sub Base Logístico Arcadia sin contar con un Plan de Abandono previamente aprobado por la autoridad competente**



- La Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente señala que se debe preparar un instrumento de gestión ambiental con la finalidad de garantizar que las acciones de cierre no generen impactos ambientales de carácter significativo. Por lo tanto, para la culminación de un proyecto se ejecuta un documento denominado “instrumento de gestión ambiental que regula la terminación de actividades”, y que independientemente del nombre del instrumento lo principal es que el documento haya dispuesto medidas aprobadas por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Especial de Supervisión Directa para la Terminación de Actividades aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2013-OEFA/CD.
- Asimismo, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM el Plan de Abandono que forma parte del Estudio de Impacto Ambiental es un instrumento de gestión ambiental, que adicionalmente puede ser desarrollado de forma más detallada; mientras que, el Plan de Abandono aprobado por el EIA es un instrumento de gestión ambiental que regula la terminación de actividades. Para el caso concreto, Subandean realizó acciones de abandono acordes con lo establecido en su EIA. Para acreditar lo indicado adjuntó registro fotográfico.
- En atención a lo indicado, se vulnera el principio de tipicidad al haberse imputado el numeral 3.4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD) en tanto que no incumplió normas de Plan de



5

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Título Preliminar"

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."



Abandono, sino que contrario a ello, cumplió la normativa relacionada al cumplimiento de instrumentos de gestión ambiental relacionada al termino de actividades.

- La DGAAE tramitó el Plan de Abandono en un periodo mayor a seis (6) meses, lo cual sumado a características climatológicas y ambientales en la zona del proyecto hacían materialmente imposible la prevención de impactos. Así, desde la fecha de presentación de solicitud de Plan de Abandono (28 de octubre del 2011) hasta la fecha que se emitió la Resolución Directoral N° 086-2012-MEM/AEE del 28 de marzo del 2012, que declaró la improcedencia de la solicitud efectuada, había transcurrido más de seis (6) meses.
- Dado que la finalidad del instrumento de terminación de actividades es que no se impacte de forma negativa el ambiente (riesgos ambientales y sociales), se actuó acorde al principio de prevención establecido en la Ley General del Ambiente. En consecuencia, si bien iniciaron actividades de abandono sin contar con Plan de Abandono aprobado, ello se debió a que la espera del pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa, hubiera sido más perjudicial al ambiente al producir potenciales impactos.
- En el supuesto que se considere la determinación de una sanción pecuniaria debe considerarse que los factores de probabilidad de detección, costo evitado (valor de cero conforme a lo acreditado los cuadros de detalle de gastos consignados en el Anexo 7 de su escrito de descargos), entre otros.



## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador tienen por objetivo determinar:
- Primera cuestión en discusión: Si Subandean aplicó las medidas de control de erosión al evidenciarse presencia de claros en el área de la Plataforma Nashiño 5X, incumpliendo lo establecido en su EIA
  - Segunda cuestión en discusión: Si Subandean aplicó las medidas de control de erosión al evidenciarse presencia de claros en el área de la Plataforma Nashiño 6X, incumpliendo lo establecido en su EIA
  - Tercera cuestión en discusión: Si Subandean realizó actividades de abandono de la Plataforma Nashiño 6X, Plataforma Nashiño 5X, Campamento Base Logístico Pantoja y Campamento Sub Base Logístico Arcadia sin contar con un Plan de Abandono previamente aprobado por la autoridad competente
  - Cuarta cuestión en discusión: Si, de ser el caso, corresponde aplicar medidas correctivas.

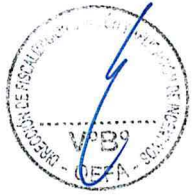


## III. CUESTIÓN PREVIA

- III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD



11. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
12. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>6</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
13. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS)<sup>7</sup> se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la



<sup>6</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*

<sup>7</sup>

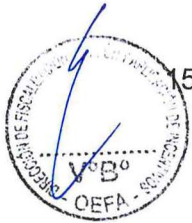
El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa<sup>8</sup>.

(iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

14. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.



15. En el presente caso, el hecho imputado N° 2 corresponde al supuesto establecido en el Literal b) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la medida que presuntamente Cepsa Perú habría desarrollado actividades de abandono sin contar con la respectiva certificación ambiental.

16. En tal sentido, respecto a dicho extremo, conforme con la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.



17. Por otro lado, se observa que los hechos imputados N° 1,3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 son distintos a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, en estos extremos corresponderá emitir:

(i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

(ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

18. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la

<sup>8</sup> Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.





medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

19. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el TUO del RPAS.

#### IV. CUESTIONES PROCESALES

##### IV.1 Única Cuestión Procesal: Si la Resolución Subdirectorial N° 837-2013-OEFA-DFSAI/SDI vulneraría el principio de tipicidad

20. En su escrito de descargos Subandean alegó que se habría vulnerado el principio de tipicidad al haberse imputado el Numeral 3.4.5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias en tanto que no incumplió normas de Plan de Abandono, sino que contrario a ello, contaba con un EIA aprobado el cual cumplió debidamente de acuerdo a lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH.
21. Conforme a ello, según Subandean el presente procedimiento administrativo sancionador habría vulnerado el principio de tipicidad contemplado en la LPAG.

22. Al respecto, de la revisión de la Resolución Subdirectorial N° 837-2013-OEFA-DFSAI/SDI se observa que en ella se detallaron los elementos de juicio que motivaron la imputación de cargos:

*"No obstante, de la evaluación realizada de la información del Lote 121, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que la empresa Subandean habría incurrido en la siguiente conducta:*

*"La empresa efectuó actividades de abandono en la Plataforma Nashiño 6X, Plataforma Nashiño 5X y Campamento Base Logístico Pantoja, así como trabajos de desmovilización y abandono del Campamento Sub Base Logístico Arcadía, sin contar con un Plan de Abandono aprobado por la DGAAE."*

*Asimismo, es importante mencionar que, en el Informe de Técnico Acusatorio N° 183-2013-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión del OEFA sostiene que:*

*"(...) De la revisión del Estudio Ambiental, del Informe Ambiental y del Informe de Reforestación presentados por Subandean, así como de la revisión de la Resolución Directoral N° 160-2012-MEM/AE; Subandean de forma paralela a la presentación del Plan de Abandono a la DGAAE, había dado inicio a las actividades de abandono sin contar con la previa aprobación del instrumento de gestión mencionado."*  
*(El subrayado es nuestro)*

*En tal sentido, se advierte que la empresa Subandean habría realizado actividades de abandono de la Plataforma Nashiño 6X, Pataforma Nashiño 5X, Campamento Base Logístico Pantoja y Campamento Sub Base Logístico Arcadía sin contar con un Plan de Abandono aprobado previamente por la autoridad competente."*

23. Los hechos previamente citados fueron detallados a fin de evidenciar que la conducta desarrollada por el administrado se subsume plenamente en el supuesto de hecho del Artículo 89° del RPAAH, el mismo que fue descrito de forma expresa en el marco normativo que precede al análisis del hecho detectado en la mencionada Resolución Subdirectorial:

*"El Artículo 89° del RPAAH establece que:*

*"Artículo 89.- El Titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los*



cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados (...)

*De acuerdo a la citada norma, los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a comunicar y presentar el Plan de Abandono a la autoridad correspondiente después de que estos hayan optado por abandonar sus instalaciones y antes de que se inicie el abandono de las mismas. Por lo tanto, estos no pueden iniciar las actividades de abandono sin contar con un Plan de Abandono debidamente autorizado por la autoridad competente."*

24. Cabe señalar que dentro de las exigencias derivadas del principio de tipicidad previsto en el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG se encuentra la exigencia de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable.
25. En ese orden de ideas, de la lectura integral de la Resolución Subdirectorial N° 837-2013-OEFA-DFSAI/SDI se desprende que el acto administrativo contenido en dicha resolución se encuentra debidamente motivado, habiéndose indicado de manera expresa que Subandean habría iniciado las actividades de abandono de la Plataforma Nashiño 6X, Plataforma Nashiño 5X y Campamento Base Logístico Pantoja, así como trabajos de desmovilización y abandono del Campamento Sub Base Logístico Arcadía, sin contar con el respectivo instrumento de gestión ambiental, conducta que se subsume en el supuesto de hecho del Artículo 89° del RPAAH, conforme al cual una vez tomada la decisión de realizar el abandono se presentará un Plan de Abandono ante la DGAAE para la evaluación respectiva.
26. Por lo expuesto, la Resolución Subdirectorial N° 837-2013-OEFA-DFSAI/SDI no vulnera el principio de tipicidad, por lo que resulta un acto administrativo válido según lo dispuesto en Artículo 8° de la LPAG<sup>9</sup>, correspondiendo desestimar lo argumentado por el administrado en este extremo

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### V.1 Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

27. El Artículo 165°<sup>10</sup> de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que no será actuada prueba respecto de los hechos comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones de la Administración<sup>11</sup>.
28. Asimismo, el Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>12</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u

<sup>9</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.  
Artículo 8°.- Validez del acto administrativo  
Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.

<sup>10</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria  
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

<sup>11</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria  
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

<sup>12</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD  
"Artículo 16°.- Documentos públicos



otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ello -salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>13</sup>.

29. En ese sentido, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador; sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
30. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la supervisión regular realizada del día 15 al 19 de agosto del 2012 en el Lote 121, constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

## V.2 Análisis de la primera y segunda cuestiones en discusión

- (i) Si Subandean aplicó las medidas de control de erosión al evidenciarse presencia de claros en el área de la Plataforma Nashiño 5X, incumpliendo lo establecido en su EIA
- (ii) Si Subandean aplicó las medidas de control de erosión al evidenciarse presencia de claros en el área de la Plataforma Nashiño 6X, incumpliendo lo establecido en su EIA

### V.2.1 Marco Normativo

31. El Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental para Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH)<sup>14</sup> establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de éstas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario”.*

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...), la llamada “presunción de veracidad de los actos administrativos” no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una “carga” del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que “La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)”. (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

<sup>14</sup>

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

“Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.”

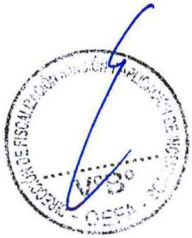




32. De dicha norma se desprenden dos (2) obligaciones:
- (i) Los titulares de actividades de hidrocarburos no pueden iniciar dichas actividades sin contar previamente con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental.
  - (ii) Los compromisos establecidos en un instrumento de gestión ambiental serán de obligatorio cumplimiento por los titulares de actividades de hidrocarburos, siendo obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
33. Asimismo, conforme a los Artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA), las obligaciones que conforman el proyecto ambiental aprobado mediante la certificación ambiental, son evaluadas de forma integral y son plasmadas como compromisos específicos, mecanismos, programas, además de plazos y cronogramas de obligatorio cumplimiento para asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar<sup>15</sup>.
34. En esa línea, a través de la Resolución N° 006-2013-OEFA/TFA<sup>16</sup>, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA señaló lo siguiente:

*"(...) el incumplimiento de cada compromiso, obligación o medidas previstas en los estudios ambientales, por inexecución total, parcial o distinta a la forma, modo y/o plazo previstos para su ejecución, constituye infracción sancionable por la autoridad fiscalizadora de acuerdo a la normativa sancionadora vigente. Es por ello además que el numeral 3.4.4 de la RCD N° 028-2003-OS/CD, no prevé como infracción sancionable el incumplimiento de los estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental, sino que sanciona como ilícito la inexecución de los compromisos contenidos".*

(Subrayado agregado)



<sup>15</sup>

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

**"Artículo 16°.- De los instrumentos**

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias."

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país. "

**"Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos**

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el Artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental."

**"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."

<sup>16</sup>

Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la empresa Pluspetrol Norte S.A. tramitado bajo el Expediente N° 171280.



35. Por lo tanto, dado que los compromisos establecidos en un Estudio de Impacto Ambiental – EIA son de obligatorio cumplimiento para los titulares de actividades de hidrocarburos, los mismos constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
36. En tal sentido, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier compromiso derivado de un Estudio de Impacto Ambiental – EIA, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en dicho instrumento de gestión ambiental.
37. En el presente caso, corresponde determinar si Subandean cumplió con realizar los siguientes compromisos asumidos en su EIA:
- (i) Aplicar las medidas de control de erosión y sedimentación para evitar la erosión en la plataforma Nashiño 5X durante la etapa de perforación exploratoria.
  - (ii) Aplicar las medidas de control de erosión y sedimentación para evitar la erosión en la plataforma Nashiño 6X durante la etapa de perforación exploratoria.

#### V.2.2 Compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental



38. Subandean cuenta con el "Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Prospección Sísmica 2D y Construcción de 12 Plataformas y Perforación de 24 Pozos Exploratorios en el Lote 121 Sur y Norte" (en adelante, EIA), aprobado mediante Resolución Directoral N° 086-2011-MEM/AEE.
39. En dicho EIA se estableció el Programa de Control de Erosión y Sedimentación, cuyo objetivo es "evitar y/o minimizar la ocurrencia de los procesos de erosión, posible afectación de la calidad de agua y los ecosistemas acuáticos existentes identificados en la línea base, durante los trabajos de adquisición sísmica y perforación exploratoria<sup>17</sup>."
40. En dicho EIA, Subandean consignó lo siguiente:



*"7.7. Programa de Prevención, Mitigación, Corrección y Compensación*  
**7.7.2. Actividades a realizarse durante la perforación exploratoria**

*7.7.2.2. Nivelación y Compactación*

(...)

*Considerando que el área de la plataforma se encuentra sin cubierta vegetal y que es posible la ocurrencia de fuertes lluvias, se deberá aplicar medidas de control de erosión y sedimentación a fin de no generar turbidez en los cuerpos de agua. Los diseños y técnicas para el emplazamiento de la plataforma deberán minimizar los riesgos de la erosión.*

(...)

**7.7.6. Programa de Control de Erosión y sedimentación**

*El objetivo de este programa será evitar y/o minimizar la ocurrencia de los procesos de erosión, posible afectación de la calidad del agua y los ecosistemas acuáticos existentes identificados en la línea base, durante los trabajos de adquisición sísmica y perforación exploratoria.*

**7.7.6.1 Medidas de Control**



Las medidas de control de erosión y sedimentación deben implementarse considerando un control de carácter preventivo y, en lo posible, no exceder los estándares contenidos en la presente sección.

Para evitar los posibles impactos durante las fases del Proyecto, deberán emplearse las siguientes medidas generales:

(...)

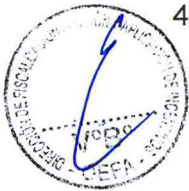
- Evitar la exposición del suelo descubierto a la precipitación mediante procesos de revegetación, así como su mantenimiento posterior.

(...)

- Revegetación inmediata luego de los trabajos civiles.
- Inspección del área y mantenimiento de las medidas de control de erosión y sedimentación en la medida en que sea necesario, hasta que se logre la estabilización final."

41. En virtud de dicho compromiso, Subandean debía aplicar las medias de control de erosión en aquellos casos en que el área de las plataformas se encontraban sin cobertura vegetal, con la finalidad de evitar y/o minimizar la ocurrencia de los procesos de erosión, posible afectación de la calidad del agua y ecosistema durante la fase de perforación exploratoria.

#### V.2.3 Análisis de los hechos imputados N° 1 y 2



42. Durante la supervisión regular realizada del 15 al 19 de agosto del 2012 en Lote 121, se detectó que en la Plataforma Nashiño 5X (coordenadas UTM 9892713 N y 480077 E) existían áreas con presencia de claros; es decir se hallaron porciones de áreas sin cobertura vegetal, conforme se consignó en el Informe de Supervisión, cuya parte pertinente se cita a continuación:

*"En la Plataforma Nashiño 5X (02 hectáreas aproximadamente de área intervenida), se observó la **presencia de claros-proporción del área que no es ocupada por cobertura vegetal-exponiendo el suelo a erosión**"*

*(Subrayado y resaltado agregado)*

43. Adicionalmente a ello, mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 183-2013-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión del OEFA señaló lo siguiente<sup>18</sup>:



*"22. El 18 de agosto de 2012, como parte de la supervisión ambiental realizada por el OEFA al lote 121, se supervisaron las siguientes plataformas:*

Instalaciones Supervisadas	Coordenadas UTM	
	Norte	Este
Área de Plataforma 5X Nashiño	9478228	508862
Área de Plataforma 6X Nashiño	9478238	508780

*En dicha supervisión, se sobrevoló ambas instalaciones y se observó que las **Plataformas Nashiño 5X y 6X tenían áreas con presencia de claros; es decir se hallaron porciones de áreas sin cobertura vegetal.**"*

*(Subrayado agregado)*

44. El hecho detectado se sustentó en lo recogido por el supervisor de campo en el Acta de Supervisión N° 003536<sup>19</sup> y entre otras, en la fotografía N° 1 del Informe de Supervisión, a través de las cuales se aprecia que la zona de la Plataforma Nashiño 5X con raleada y escasa cobertura vegetal<sup>20</sup>:

<sup>18</sup> Folio 55 del Expediente.

<sup>19</sup> Folio 50 del Expediente.



**Registro Fotográfico N° 1 del Informe de Supervisión**



Fotografía N° 1: Plataforma Nashiño 5X vista desde el aire. Coordenadas UTM: 9892713 N y 480077 E. Rala y escasa cobertura vegetal, por reforestación incompleta.

- 45. Del mismo modo, durante la supervisión regular realizada del 15 al 19 de agosto de 2012 en el Lote 121, el Supervisor observó que en la Plataforma Nashiño 6X (coordenadas UTM 9478482 N y 508568 E) se evidenciaban la presencia de claros con motivo de la erosión de los suelos, conforme se consignó en el Informe de Supervisión, cuya parte pertinente se cita a continuación<sup>21</sup>:



*“En el Pozo Nashiño 121-3-1X perforado en la Plataforma Nashiño 6X (02 hectáreas aproximadamente de área intervenida), se observó la presencia de claros-proporción del área que no es ocupada por cobertura vegetal-exponiendo el suelo a erosión”*

*(Subrayado y resaltado agregado)*

- 46. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 183-2013-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión del OEFA sostuvo que<sup>22</sup>:

*“22. El 18 de agosto de 2012, como parte de la supervisión ambiental realizada por el OEFA al lote 121, se supervisaron las siguientes plataformas:*

Instalaciones Supervisadas	Coordenadas UTM	
	Norte	Este
Área de Plataforma 5X Nashiño	9478228	508862
Área de Plataforma 6X Nashiño	9478238	508780

*En dicha supervisión, se sobrevoló ambas instalaciones y se observó que las Plataformas Nashiño 5X y 6X tenían áreas con presencia de claros; es decir se hallaron porciones de áreas sin cobertura vegetal.”*

*(Subrayado agregado)*



<sup>20</sup> Folio 10 del Expediente.

<sup>21</sup> Folio 4 del Expediente.

<sup>22</sup> Folio 55 del Expediente.

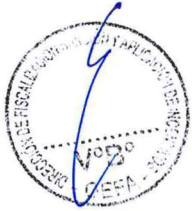


- 47. El hecho detectado fue sustentado en el Acta de Supervisión N° 003536<sup>23</sup> y en las vistas fotográficas que se aprecian en el Anexo 1 de la presente Resolución, en las cuales se aprecia que el área de la Plataforma Nashiño 6X se encuentra sin cobertura vegetal:

**Registro Fotográfico N° 3 del Informe de Supervisión**

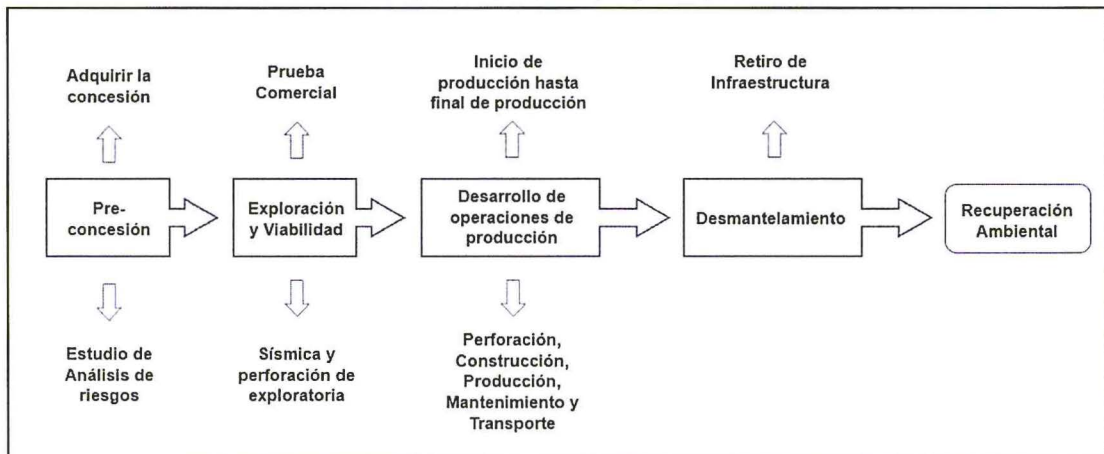


Fotografía N° 3: Plataforma Nashiño 6X sin cobertura vegetal actual y problemas de erosión. Coordenadas UTM 9478482 N y 508568 E



- 48. En primer lugar, se debe precisar que los estudios de impacto ambiental identifican los posibles impactos en cada una de las etapas del proyecto petrolero de acuerdo a determinados factores relacionados con la naturaleza del proyecto, siendo, en líneas generales, las que se muestran en el Gráfico N° 1:

**Gráfico N° 1. Ciclo de vida de un proyecto petrolero**



Fuente: CALAO RUIZ, Jorge Emilio. *Caracterización ambiental de la industria petrolera: Tecnologías disponibles para la prevención y mitigación de impactos ambientales*. Tesis para obtener el grado de Ingeniero de Petróleo. Medellín: Universidad Nacional de Colombia, 2007, p. 8.



- 49. En el presente caso, el Numeral 6.4 del EIA contempla que cada una de las etapas del proyecto Prospección Sísmica 2D y Construcción de 12 Plataformas y Perforación de 24 Pozos Exploratorios en el Lote 121 Sur y Norte, operado por





Subandean (planificación previa, prospección sísmica, perforación exploratoria y abandono), se encuentran asociadas a determinados impactos potenciales al ambiente, conforme se detalla a continuación :

**“6.4 Evaluación de impactos ambientales**

**6.4.1 Selección de componentes interactuantes**

**6.4.1.1 Identificación de actividades y aspectos ambientales**

*En base a las etapas de desarrollo del Proyecto propuestas para sus actividades en el Lote 121 sur y norte, se han agrupado éstas dentro de cuatro grupos para efecto de una mayor facilidad en la calificación de impactos ambientales, los cuales son: planificación previa, prospección sísmica, perforación exploratoria y abandono.*

*Los grupos descritos contienen a todas las actividades establecidas en la descripción del Proyecto para los sectores norte y sur del Lote 121, y a éstas se asocian aspectos ambientales inherentes a cada actividad y que podrían producir un potencial efecto o impacto ambiental, tal como se presenta a continuación:*

*(...)”*

(Subrayado nuestro)

50. En su escrito de descargos Subandean alega que la obligación contenida en el Numeral 7.7.6 del EIA, que hace referencia al Programa de control de erosión y sedimentación, no le resultaba aplicable en tanto que las mismas correspondían de manera exclusiva a la etapa de adquisición sísmica y perforación exploratoria.
51. Del mismo modo, el administrado agrega que el OEFA no contaría con medios de prueba suficientes en tanto que la Dirección de Supervisión realizó la visita de supervisión del 15 al 19 de agosto del 2012; es decir, en una fecha posterior a la etapa de la perforación exploratoria, por lo que la presunta conducta infractora de incumplimiento de compromisos asumidos en el EIA no estaría debidamente sustentada.
52. De esta manera, habiéndose determinado que en cada etapa del proyecto existen acciones, impactos y medidas ambientales distintas, corresponde a esta Dirección evaluar la etapa en la que se encontraba Subandean al momento de la visita de supervisión efectuada del 15 al 19 de agosto del 2012, con la finalidad de determinar cuáles eran dichas acciones, impactos y medidas ambientales que le correspondía efectuar en dicho periodo.
53. En primer lugar cabe señalar que mediante escrito con registro N° 2119995 presentado a la DGAAE el 12 de agosto del 2011, Subandean solicitó a dicha autoridad certificadora la aprobación del Plan de Abandono de la Plataforma Nashiño 6X, Pataforma Nashiño 5X, Campamento Base Logístico Pantoja y Campamento Sub Base Logístico Arcadia; y, mediante escrito N° 2139019, presentado el 28 de octubre del 2011 como levantamiento de observaciones a su solicitud de aprobación de plan de abandono, el administrado precisó que “Las actividades de abandono ya se realizaron en la Plataforma Nashiño 6X, Pataforma Nashiño 5X, Campamento Base Logístico Pantoja, actualmente se está concluyendo la desmovilización y abandono del Campamento Sub Base Logístico Arcadia”, conforme se indica en el Informe N° 0017-2012-MEM-AAE-NAE/RCO del 20 de junio del 2012<sup>24</sup>.



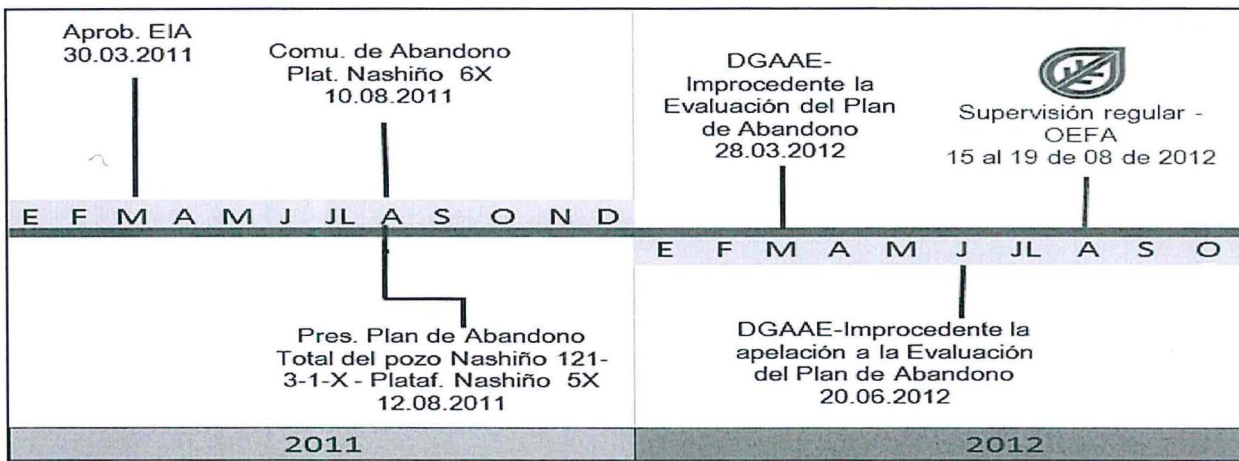
54. Lo indicado se encuentra sustentado en los siguientes registros fotográficos adjuntos en su Informe de Reforestación 2013, en los cuales se aprecia la construcción (intervención) de la Plataforma Nashiño 5X del Lote 121; asimismo, las facilidades de perforación exploratoria en la Plataforma Nashiño 6X del Lote 121<sup>25</sup>:

Registro Fotográfico presentado por Subandean en su escrito de descargos



55. Adicionalmente, en el Informe Ambiental Anual 2012 Subandean informó a la Dirección de Supervisión del OEFA que en los meses de abril a julio del 2011, realizó la construcción de las plataformas Nashiño 5X y Nashiño 6X, además de la perforación del pozo Nashiño 121-3-1X en la plataforma Nashiño 6X.
56. En atención a lo expuesto, se verifica que la etapa de perforación exploratoria se desarrolló en las Plataformas Nashiño 6X y Pataforma Nashiño 5X desde abril hasta julio del 2011; por lo que se concluye que, al momento de la visita de supervisión efectuada del 15 al 19 de agosto del 2012, dicho proyecto se encontraba en etapa de abandono, cuyas acciones, impactos y medidas ambientales resultaban distintas a las contenidas en la etapa de perforación exploratoria establecidas en el EIA.

<sup>25</sup> Folios 106 y 107 del Expediente.



Elaborado: DFSAI Julio 2016

- 57. A mayor abundamiento, se debe precisar que durante las acciones de supervisión el supervisor de campo le otorgó a Subandean un plazo de dos (2) meses y medio contados desde la suscripción del Acta de Supervisión N° 003536, a efectos de que se realice la reforestación de las Plataforma Nashiño 5X y 6X.
- 58. Así, Subandean adjuntó en su escrito de descargos el Informe de Reforestación - 2013 en el cual detalla que desde el 10 de noviembre del 2012 hasta 10 de febrero del 2013 intervino las áreas materia del presente caso a efectos de implementar acciones de revegetación, conforme se aprecia a continuación en los siguientes registros fotográficos.

Imágenes del Informe de Reforestación 2013



Foto 32: Vista panorámica de la Plantación definitiva en la Plataforma Nashiño 5x



Foto 9: Construcción del galpón y la primera cama de almacigo en la Plataforma Nashiño 6x





59. En atención a lo expuesto, se debe tener en cuenta que el principio de verdad material, recogido en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG<sup>26</sup>, establece que en los procedimientos la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones. Asimismo, el principio de presunción de licitud, previsto en el Numeral 9 del Artículo 230° de la mencionada ley<sup>27</sup>, dispone que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
60. En vista de lo expuesto, cabe indicar que, en el presente caso, al haberse acreditado que al momento de la visita de supervisión las Plataformas Nashiño 5X y Plataformas Nashiño 6X no se encontraban en etapa de perforación exploratoria sino en etapa de abandono, no se infringió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo. En consecuencia, carece de relevancia pronunciarse respecto de los argumentos alegados por el administrado.
61. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar el presente archivo no exime a Subandean del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental.

**V.3 Análisis de la tercera cuestión en discusión: Si Subandean habría realizado actividades de abandono de la Plataforma Nashiño 6x, Plataforma Nashiño 5x, Campamento Base Logístico Pantoja y Campamento Sub Base Logístico Arcadia sin contar con un Plan de Abandono previamente aprobado por la autoridad competente**

**V.3.1 Marco Normativo**

62. De acuerdo al Artículo 4° del RPAAH, se define al Plan de Abandono como el conjunto de acciones para abandonar parte de un área o instalación con la finalidad de volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso; y, al Plan de Abandono Parcial como el conjunto de acciones para abandonar parte de un área o instalación, disponiéndose que se deberán tomar en cuenta todas las medidas de un Plan de Abandono.
63. El Artículo 89° del RPAAH establece lo siguiente:

<sup>26</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

<sup>27</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**9. Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".



**“Artículo 89°.- El titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguiente deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobado, debiéndose observar lo siguiente:**

(...)

**b. La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución y la verificación del logro de los objetivos del Plan de Abandono será efectuada por OSINERG, constituyendo el incumplimiento del Plan de Abandono, infracción al presente Reglamento”**

(Subrayado agregado)

64. En esa línea el Artículo 9° del RPAAH establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de éstas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el Estudio Ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.
65. En atención a lo señalado, previo a la culminación parcial de sus actividades y/o abandono parcial de sus instalaciones, los titulares de las actividades de hidrocarburos deberán presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, un Plan de Abandono, el mismo que deberá ser ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento.

### V.3.2 Análisis del hecho imputado N° 3

66. Durante la visita de supervisión regular realizada del 15 al 19 de agosto del 2012 en Lote 121, se detectó que Subandean habría realizado actividades de abandono en la Plataforma Nashiño 6X, Plataforma 5X y Campamento Base Logístico Pantoja; asimismo, trabajos de desmovilización y abandono del Campamento Sub Base Logístico Arcadia sin contar con la aprobación correspondiente, conforme fue consignado en el Informe de Supervisión N° 92-2013-OEFA/DS-HID, cuya parte pertinente se cita a continuación<sup>28</sup>:

*“La empresa efectuó actividades de abandono en la Plataforma Nashiño 6X, Plataforma Nashiño 5X y Campamento Base Logístico Pantoja, así como trabajos de desmovilización y abandono del Campamento Sub Base Logístico Arcadia, sin contar con un Plan de Abandono aprobado por la DGAAE.*

(Subrayado agregado)

67. Lo indicado se encuentra sustentado en lo declarado por Subandean en su Informe Ambiental Anual 2011<sup>29</sup>, donde indicó que al no tener resultados positivos en la perforación del Pozo Nashiño 121-3-1X de la Plataforma Nashiño 6X, habría informado a la DGAAE del Ministerio de Energía y Minas que procedería a abandonar las Plataformas Nashiño 6X y Nashiño 5X.
68. El 12 de agosto del 2011 Subandean presentó el Plan de Abandono correspondiente al Pozo Nashiño 121-3-1X, Plataforma Nashiño 5X, Campamento Sub Base Logístico Arcadia y Campamento Base Logístico Pantoja correspondientes al Lote 121 - Sector Norte.
69. No obstante, mediante Resolución Directoral N° 086-2012-MEM/AAE del 28 de marzo del 2012, la DGAAE del Ministerio de Energía y Minas declaró resolver

<sup>28</sup> Folio 3 reverso del Expediente.

<sup>29</sup> Informe Ambiental Anual 2011, pág. 58





improcedente el procedimiento de evaluación del Plan de Abandono Total del Pozo Nashiño 121-3-1X, Plataforma Nashiño 5X, Campamento Sub Base Logístico Arcadia y Campamento Base Logístico Pantoja correspondientes al Lote 121, toda vez que mediante el escrito N° 2139019 de fecha 28 de octubre del 2011, Subandean informó a dicha entidad que ya había realizado las actividades de abandono en la Plataforma Nashiño 6X, Plataforma 5X y Campamento Base Logístico Pantoja; asimismo, que se encontraba concluyendo la desmovilización y abandono del Campamento Sub Base Logístico Arcadia.

70. Posteriormente, a través del escrito N° 2188511 del 9 de mayo del 2012 Subandean presentó ante la DGAAE del Ministerio de Energía y Minas el recurso de reconsideración contra lo resuelto mediante la Resolución Directoral N° 086-2012-MEM/AE, alegando que desde la fecha de presentación del Plan de Abandono hasta la fecha que la DGAAE declaró la improcedencia; había realizado determinadas actividades de abandono a fin de proteger el medio ambiente y minimizar los impactos ambientales y sociales; conforme se detalla a continuación:

*"...a efectos de minimizar los impactos ambientales y sociales que podían haberse generado de esperar la decisión de las autoridades nos vimos obligados, debido a los plazos tomados por la administración para la aprobación del Plan de Abandono, a realizar determinadas actividades de abandono a efectos de proteger el medio ambiente y, en consecuencia la salud y bienestar de las propias comunidades aledañas al proyecto".*

71. Mediante Resolución Directoral N° 160-2012-MEM/AE del 20 de junio del 2012<sup>30</sup>, la DGAAE del Ministerio de Energía y Minas declaró improcedente el mencionado recurso de reconsideración debido a que no se presentó nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado previamente mediante Resolución Directoral N° 086-2012-MEM/AE.

72. Al respecto, la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 183-2013-OEFA/DS del 17 de junio del 2013 señaló lo siguiente<sup>31</sup>:

*"Como se puede apreciar de la revisión del Estudio de Impacto Ambiental y del Informe de Reforestación presentados por Subandean; así como de la revisión de la Resolución Directoral N° 160-2012-MEM/AE; Subandean de forma paralela a la presentación del Plan de Abandono a la DGAAE, había dado inicio a las actividades de abandono sin contar con la previa aprobación del instrumento de gestión mencionado. Por ello, a la fecha de la supervisión a cargo del OEFA en el mes de agosto del año 2012, se observó que las Plataformas 5X, 6X habían sido desarmadas evidenciándose la presencia de claros (espacios sin cobertura vegetal) en las áreas mencionadas"*

(Subrayado agregado)

73. Conforme a lo previamente expuesto, se advierte que Subandean habría iniciado la ejecución de las actividades de abandono de la Plataforma Nashiño 6X, Plataforma Nashiño 5X, Campamento Base Logístico Pantoja y Campamento Sub Base Logístico Arcadia correspondiente al Lote 121 sin contar con el respectivo instrumento de gestión ambiental aprobado.

<sup>30</sup> Folios 34 y 35 del expediente.

<sup>31</sup> Folio 53 reverso del expediente.



74. En su escrito de descargos, Subandean señala que para la culminación de un proyecto se ejecuta un documento denominado "instrumento de gestión ambiental que regula la terminación de actividades", y que independientemente del nombre del instrumento lo principal es que el documento haya dispuesto medidas aprobadas por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Especial de Supervisión Directa para la Terminación de Actividades aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2013-OEFA/CD. Asimismo agrega que, para el presente caso realizó acciones de abandono acordes con lo establecido en su EIA.
75. Al respecto, cabe señalar que el Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que establece en su Artículo 31°, lo siguiente:

**"Artículo 31.- Medidas de cierre o abandono**

Las Autoridades Competentes deben regular y requerir medidas o instrumentos de gestión ambiental para el cierre o abandono de operaciones de un proyecto de inversión, en los cuales se considerarán los aspectos que resulten necesarios para evitar impactos ambientales y sociales negativos durante los periodos de cierre o suspensión temporal o parcial de operaciones, así como las medidas de rehabilitación a aplicar luego del cese de operaciones y su control post cierre.

Estas medidas deben incluirse en el plan de cierre o abandono que forma parte del estudio ambiental o ser aprobadas adicionalmente de manera más detallada en otro instrumento de gestión ambiental, cuando corresponda."

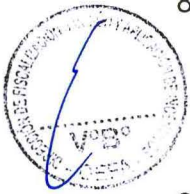


76. Dicho artículo en su párrafo final establece que el Plan de Abandono debe ser aprobado adicionalmente en otro instrumento de gestión ambiental con más detalle. En esa misma línea, en concordancia con lo establecido en el Artículo 89° del RPAAH, se puede determinar que la regulación del Plan de Abandono establece la obligación del titular de las actividades de hidrocarburos de contar con un Plan de Abandono diferente al que está incluido en su EIA cuando haya tomado la decisión de abandonar parte de un área o instalación
77. Por lo tanto, considerando que el procedimiento de aprobación del Plan de Abandono es uno de evaluación previa, resultaba de obligatorio cumplimiento por parte del administrado presentar a la DGAAE dicho instrumento de gestión ambiental, coherente con las acciones de abandono descritas en su EIA, para su evaluación previa y aprobación correspondiente. En consecuencia, no se habría vulnerado el principio de tipicidad toda vez que resultaba de obligatorio cumplimiento lo dispuesto en el Numeral 3.4.5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
78. De otro lado, Subandean señaló que las características climatológicas y ambientales en la zona del proyecto hacían materialmente imposible la prevención de impactos. Así, desde la fecha de presentación de solicitud de Plan de Abandono hasta la fecha que se emitió la Resolución Directoral N° 086-2012-MEM/AE del 28 de marzo del 2012 que declaró la improcedencia de la solicitud efectuada, habían transcurrido más de seis (6) meses por lo que le resultaba necesario ejecutar sus actividades de abandono previo a la aprobación de la solicitud efectuada.
79. Agrega que habría actuado de acuerdo al principio de prevención establecido en la Ley General del Ambiente dado que la finalidad del instrumento de terminación de actividades es que no se impacte de forma negativa el ambiente (riesgos ambientales y sociales).





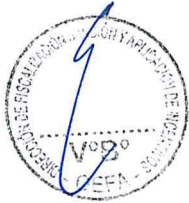
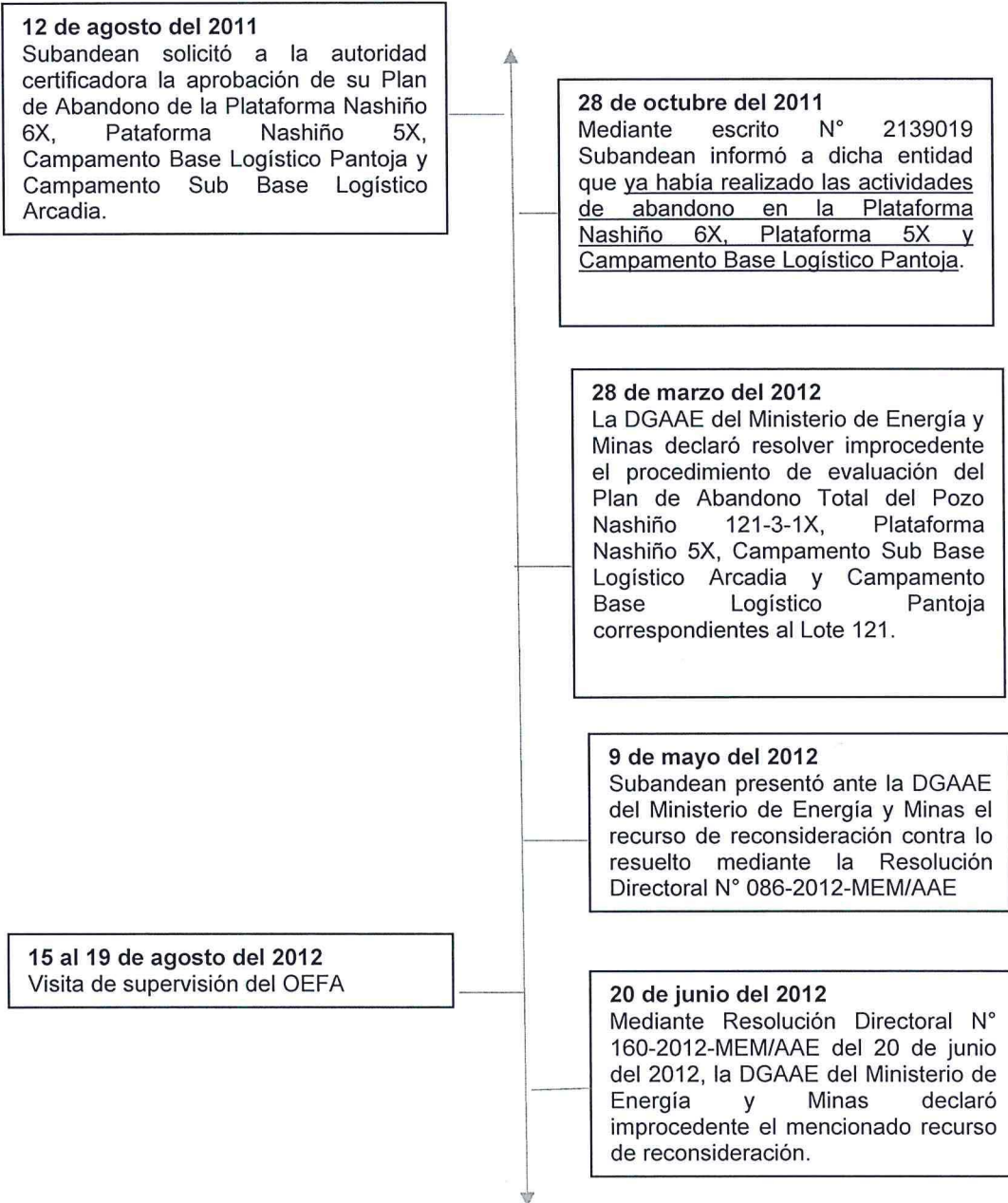
80. Sobre el particular se debe indicar que Subandean reconoce que realizó las actividades de abandono sin contar previamente con la aprobación del mencionado instrumento, amparándose en que la autoridad administrativa competente para su aprobación excedió en plazo legal para su pronunciamiento; sin embargo, conforme a los documentos obrantes en el Expediente ha quedado acreditado que con anterioridad a la solicitud de Plan de Abandono, **el administrado ya había iniciado las actividades de abandono**, conforme se advierte en el escrito N° 2139019, presentado el 28 de octubre del 2011 a la DGAAE. En atención a ello, mediante Resolución Directoral N° 086-2012-MEM/AEE del 28 de marzo de 2012, la DGAAE declaró improcedente el procedimiento de evaluación del Plan de Abandono Total del Pozo Nashiño 121-3-1X, Plataforma Nashiño 5X, y Campamentos Arcadia y Pantoja.
81. Asimismo, respecto a la dilatación de acciones en el tiempo por parte de la DGAAE para pronunciarse sobre la evaluación del Plan de Abandono presentado por el administrado, cabe precisar que, de acuerdo al Ítem BA06 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, el procedimiento de aprobación de plan de abandono es uno de evaluación previa, sujeto al silencio administrativo negativo en caso la Dirección General no se pronuncie en el plazo de treinta (30) días hábiles.
82. En caso, el administrado hubiera presentado su solicitud de Plan de Abandono (con anterioridad a la ejecución de dichas actividades) una vez vencido el plazo, ante la falta de pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa (silencio negativo), debió proceder de acuerdo a las normas y no trasgrediendo lo dispuesto en el Artículo 89° del RPAAH.
83. Por lo cual, a pesar de no haberse aprobado el plan de abandono y la DGAAE se haya excedido en plazo para emitir su aprobación, existían mecanismos idóneos y legales para proteger adecuadamente el medio ambiente. Por lo que, los argumentos presentados en los descargos referidos a este punto, carecen de sustento, habiendo quedado desvirtuados sus argumentos con relación a dicho extremo.
84. En tal sentido, en el presente caso ha quedado acreditado que Subandean inició la ejecución de las actividades de abandono de la Plataforma Nashiño 6X, Plataforma Nashiño 5X, Campamento Base Logístico Pantoja y Campamento Sub Base Logístico Arcadia correspondiente al Lote 121 sin contar con el respectivo instrumento de gestión ambiental aprobado, conforme se aprecia en la siguiente línea de tiempo.







**Línea de Tiempo**  
**Realización de actividades de abandono sin contar con Plan de Abandono**



Fuente: DFSAI

85. Por otro lado, de acuerdo a los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS<sup>32</sup> y la Sexta Regla de las “Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

“Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor (...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.(...)”





Sancionadora del OEFA” aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD<sup>33</sup> establecen que la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador del OEFA es objetiva, siendo que el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

86. Al respecto, corresponde indicar que demora en el pronunciamiento por parte de la DGAAE en el procedimiento de aprobación de Plan de Abandono como el factor que lo habría llevado a ejecutar sus acciones de abandono sin contar con la aprobación del mencionado instrumento, alegado por Subandean, no califica como supuesto eximente de responsabilidad, más aun considerando que el administrado ya había realizado el abandono de las Plataforma Nashiño 6X, Pataforma Nashiño 5X, Campamento Base Logístico Pantoja y Campamento Sub Base Logístico Arcadia correspondiente al Lote 121, antes de presentar dicha solicitud.

87. Asimismo, si bien en su escrito de descargos Subandean presentó el Informe de Reforestación 2012, Reportes Diarios de Construcción presentados a Perupetro, Informe de Reforestación - 2013 y un cuadro comparativo entre los compromisos del EIA en la sección de Abandono y las acciones ejecutadas por Subandean con panel fotográfico; cabe precisar que, de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS, las acciones ejecutadas para remediar o revertir los efectos de sus conductas, no cesan el carácter sancionable ni eximen de responsabilidad por los hechos detectados<sup>34</sup>. Sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la delimitación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.

88. En atención a todo lo expuesto, ha quedado acreditado que Subandean infringió lo establecido en el Artículo 89° del RPAAH, en tanto que realizó actividades de abandono de la Plataforma Nashiño 6x, Plataforma Nashiño 5x, Campamento Base Logístico Pantoja y Campamento Sub Base Logístico Arcadia sin contar con un Plan de Abandono debidamente aprobado por la autoridad competente.

89. En consecuencia, corresponde declarar su responsabilidad administrativa por la comisión de la presente infracción, conforme a lo dispuesto en el 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

<sup>33</sup> Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA” aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD

**“SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva**

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.”

<sup>34</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**“Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento”.



#### V.4 Análisis de la tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Subandean

##### V.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

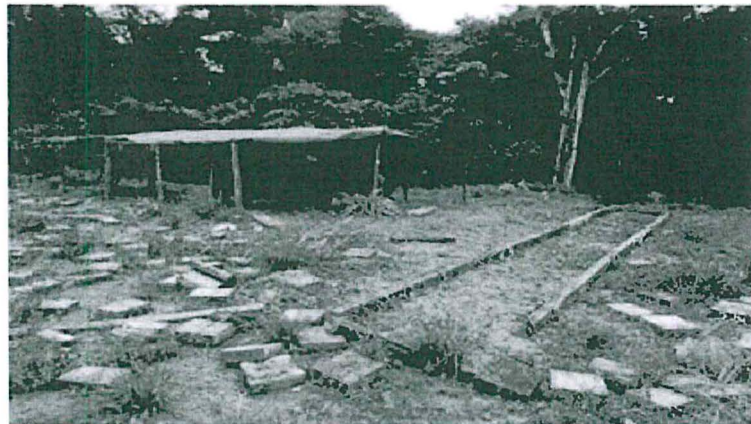
90. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>35</sup>.
91. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
92. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
93. A continuación, corresponde analizar si en la infracción objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si la empresa revertió o no los impactos generados.

##### V.4.2 Medidas correctivas aplicables

94. En el presente caso ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Subandean debido infracción al Artículo 89° del RPAAH, al acreditarse que Subandean habría realizado actividades de abandono en la Plataforma Nashiño 6X, Plataforma Nashiño 5X, Campamento Base Logístico Arcadia sin contar con Plan de Abandono aprobado previamente.

##### V.4.3 Procedencia de las medidas correctivas

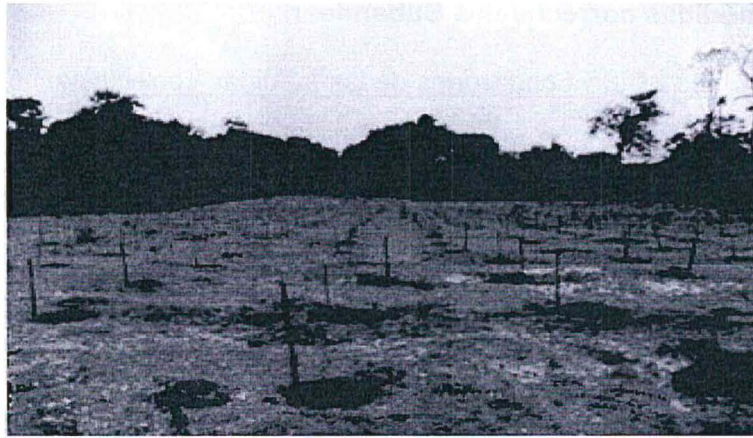
95. En su escrito de descargos Subandean adjuntó el Informe de Reforestación - 2013 en el cual detalla que intervino las áreas materia del presente caso a efectos de implementar acciones de revegetación. Acciones que se encuentran sustentadas, entre otros, en los siguientes registros fotográficos:



<sup>35</sup>

Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. *“Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.





96. Del mismo modo, cabe señalar que en la medida que durante la visita de supervisión realizada del 15 al 19 de agosto del 2012 en el Lote 121, se ha constatado que en la Plataforma Nashiño 6X, Plataforma Nashiño 5X, Campamento Base Logístico Pantoja y Campamento Sub Base Logístico Arcadia ya no se venían realizando operaciones al encontrarse dichas áreas en etapa de abandono, esta Dirección no considera pertinente el dictado de una medida correctiva.



97. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.



98. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Subandean E&P Perú, Sucursal del Perú por la comisión de la infracción que se indica a continuación de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación administrativa
1	Subandean E&P Perú, Sucursal del Perú realizó actividades de abandono de la Plataforma Nashiño 6X, Pataforma Nashiño 5X, Campamento Base Logístico Pantoja y Campamento Sub Base Logístico Arcadia sin contar con un Plan de Abandono aprobado	Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N°015-2006-EM.



previamente por la autoridad competente.
--

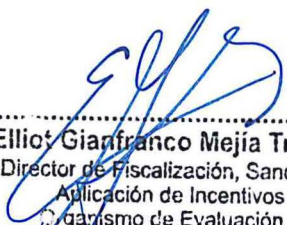
**Artículo 2°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Subandean E&P Perú, Sucursal del Perú, en los siguientes extremos:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación administrativa
1	Subandean E&P Perú, Sucursal del Perú no habría aplicado las medias de control de erosión al evidenciarse presencia de claros en el área de la Plataforma Nashiño 5x.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N°015-2006-EM.
2	Subandean E&P Perú, Sucursal del Perú no habría aplicado las medias de control de erosión al evidenciarse presencia de claros en el área de la Plataforma Nashiño 6x.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N°015-2006-EM.

**Artículo 3°.-** Informar a Subandean E&P Perú, Sucursal del Perú que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

  
 Elliot Gianfranco Mejía Trujillo  
 Director de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA

